El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / PROCEDENCIA / CARENCIA DE OBJETO HECHO SUPERADO / DERECHO DE PETICION**

el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si el demandado incurrió en lesión o amenaza de los derechos fundamentales de la actora. De igual manera se definirá si, tal como lo dedujo la primera instancia, se presente una carencia actual de objeto por hecho superado. En efecto, aunque la primera instancia estimó que con la contestación de la tutela se entendía resuelto el derecho de petición, le asiste razón a la parte recurrente al señalar que, por el contrario, aquella no cumple ese cometido; nótese que en ninguna parte de la contestación a la demanda se describe como una efectiva respuesta a la solicitud, ni siquiera se expresa que a la par de ella se daba resolución al asunto formulado por la accionante, y como si fuera poco, tampoco se allegó constancia de su comunicación a la citada señora, lo que desdice de los elementos esenciales del derecho de petición, concretamente los de obtener una clara y coherente respuesta, así como que esta sea adecuadamente notificada a la persona interesada. Así entonces como se encuentra definido que el demandado, por su calidad de reportero particular, sí tiene el deber de responder a la solicitud formulada por la actora y como a ello no ha procedido de manera adecuada, la resolución que ameritaba el caso era ordenar al demandado pronunciarse de fondo y de forma clara y completa sobre el particular.





ST2-0427-2024

Asunto : Sentencia de segundo grado

Tipo de proceso : Acción de tutela

Demandante : Lina Johana Loaiza González

Demandado : James Amaya Alvarán

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Radicación : 66682-31-03-001-**2024-00441-01 (4680)**

Temas : Derecho de petición - lesión por falta de respuesta de parte de medio de comunicación

Mag. sustanciador : Carlos Mauricio García Barajas

Aprobada en sesión : 653 de 14-11-2024

Catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 03 de octubre pasado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró la parte actora que el 12 de julio de 2024 el señor James Amaya Alvarán, en su calidad de periodista, publicó video en el Canal Véalo del programa Tiro al Blanco, por medio del cual cuestionaba la prestación del servicio de salud e hizo diatribas contra personal de enfermería del Hospital Universitario San Jorge de Pereira, sin identificar a quién hacía referencia.

Como quiera que existen antecedentes de que el citado periodista ha difundido información en contra de la demandante, el 16 de agosto de 2024 ella le formuló solicitud con el objeto de que diera cuenta de la enfermera a que hace alusión, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta alguna.

Estima la actora lesionado su derecho de petición y, en consecuencia, solicita se ordene al demandado suministrar respuesta clara y de fondo a la citada solicitud[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 24 de septiembre último, el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional.

El demandado James Amaya Alvarán manifestó que los hechos de la demandan constituyen *“apreciaciones sugestivas”* al presentar de forma fraccionada y “*amañada”* la información que se publicó, al punto de que no se demostró, siquiera sumariamente, que allí se hubiere hecho mención a la accionante.

Además, en su condición de particular en ejercicio de actividad periodística, está amparado por la libertad de expresión y al no identificarse en su publicación persona en particular, no está en la obligación legal de realizar aclaraciones *“sobre las interpretaciones subjetivas que realice cualquier persona”,* máxime que no reúne la calidad de funcionario público, ni de persona natural frente a la cual la demandante se encuentre en situaciones de indefensión o subordinación, como tampoco de organización o entidad privada llamada *“a acatar los preceptos legales que enmarcan el ejercicio del derecho de petición”*[[2]](#footnote-3).

**3. Sentencia impugnada:** Se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, tras considerar que *“con la respuesta otorgada por el accionado a la petición radicada por la señora LINA JOHANA LOAIZA GONZÁLEZ, en el trámite de la acción constitucional de tutela, se da respuesta al derecho de petición presentado el 16 de agosto del 2024, ha cumplido con sus deberes legales y constitucionales respecto del derecho de petición conculcado”*[[3]](#footnote-4).

**4. Impugnación:** La parte actora alegó que de la revisión del expediente no se evidencia que el demandado se hubiere pronunciado de forma clara, coherente y de fondo frente al derecho de petición, ya que se limitó a contestar la tutela, actuación que el juzgado de conocimiento estimó confusamente como una verdadera respuesta a dicha solicitud, luego la lesión causada permanece en el tiempo.

Pero es que, además, se desconoce que el accionado posee una posición dominante al difundir, *“noticias de impacto para atraer al público en general minimizando los derechos de los particulares”,* luego al margen de que tenga o no la calidad de periodista, sí está en la obligación de atender la solicitud elevada, más aún si se tiene en cuenta que la información requerida carece de reserva legal.

Por último, adujo que el demandado no puede escudarse en la libertad de expresión para difundir difamaciones y luego no brindar las aclaraciones sobre esa información, de modo que debe precisar, de conformidad con el contenido de la solicitud, a qué enfermera del Hospital Universitario San Jorge de Pereira se refiere en su injuriosa alocución[[4]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política, contra el señor James Amaya Alvarán debido a la falta de respuesta a la solicitud de aclaración que elevó la actora por cuenta de la información que difundió en su medio de comunicación digital denominado Canal Véalo.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si el demandado incurrió en lesión o amenaza de los derechos fundamentales de la actora. De igual manera se definirá si, tal como lo dedujo la primera instancia, se presente una carencia actual de objeto por hecho superado.

**2.** Lina Johana Loaiza González se encuentra legitimada en la causa por activa, al ser la persona que radicó la citada solicitud de aclaración en ejercicio del derecho de petición. Ella actúa por intermedio de apoderada, debidamente constituida[[5]](#footnote-6). Por pasiva le asiste al señor James Amaya Alvarán, cuestión sobre la cual se ahondará más adelante.

**3.** Los demás presupuestos de procedencia, también se encuentran reunidos.

En efecto, en relación con el requisito de la inmediatez, se tiene acreditado que la citada solicitud fue presentada en el mes de agosto de este año y en tal medida para la fecha no ha transcurrido el término seis meses, considerado, en línea de principio, como razonable para su ejercicio.

Igual sucede con la exigencia de subsidiariedad ya que al estar involucrado el derecho de petición, la tutela se convierte en el mecanismo por excelencia para ventilar la controversia.

Por ende, se abre camino la resolución de fondo del asunto.

**4.** En este caso, se encuentra demostrado que el 16 de agosto de este año, la accionante, por intermedio de apoderada, formuló ante el señor James Amaya Alvarán solicitud en aras de que se aclarara a qué funcionaria del Hospital Universitario San Jorge de Pereira se refiere cuando menciona en su video (publicado el 12 de julio de 2024 en el Canal Véalo) a la *“enfermera enfermerita por ahí que se cree bien bonita y bien hermosa”*[[6]](#footnote-7).

Sin embargo, antes ni después del ejercicio de la acción de tutela se advierte que hubiere recibido respuesta alguna.

En efecto, aunque la primera instancia estimó que con la contestación de la tutela se entendía resuelto el derecho de petición, le asiste razón a la parte recurrente al señalar que, por el contrario, aquella no cumple ese cometido; nótese que en ninguna parte de la contestación a la demanda se describe como una efectiva respuesta a la solicitud, ni siquiera se expresa que a la par de ella se daba resolución al asunto formulado por la accionante, y como si fuera poco, tampoco se allegó constancia de su comunicación a la citada señora, lo que desdice de los elementos esenciales del derecho de petición, concretamente los de obtener una clara y coherente respuesta, así como que esta sea adecuadamente notificada a la persona interesada[[7]](#footnote-8).

Por ello, al margen de que en el pronunciamiento al descorrer el traslado de la tutela se plantean circunstancias que para la parte demandada lo exoneran de resolver de fondo la petición, circunstancia sobre la que a continuación se ahondará, no es posible tener esa contestación ofrecida al juzgado como una adecuada respuesta al derecho de petición y, por ende, no era del caso declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. En últimas, se confundió el informe rendido al juzgado dentro de la tutela con la respuesta a la petición, punto donde radica el desacierto de la decisión.

**5.** Aclarado lo anterior, la Sala analizará si en este caso el demandado es responsable o no de atender la solicitud que le fue elevada en ejercicio del derecho de petición.

Sea preciso recordar que en su contestación a la tutela expresó, básicamente, que en su calidad de particular en ejercicio de actividad periodística y bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión, carece de la obligación legal de brindar respuesta a la tantas veces nombrada solicitud.

Sin embargo, la instancia no encuentra plausible esa postura.

No existe debate alguno en el sentido de que el accionado es el autor de la publicación respecto de la cual la actora solicita aclaraciones y que lo hizo por intermedio de su canal denominado Véalo que se difunde en la plataforma digital YouTube.

Ese particular medio de comunicación es de impacto público (al contar con más de veintidós mil seguidores[[8]](#footnote-9)), de manera que pese a tratarse de un particular, la acción de tutela se puede ejercer en su contra de conformidad con los parámetros normativos definidos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y jurisprudenciales según los que:

*“En el caso objeto de estudio, si bien la acción de tutela se dirige, en principio, contra dos particulares, (…) y, por lo tanto, habría lugar a hacer el análisis sobre los criterios antes referidos, lo cierto es que se cuestiona una publicación suscrita por ellas y aparecida en (…) un medio de comunicación digital (…) razón por la cual, para la Sala se satisface el requisito de legitimación en la causa por pasiva, en los términos de las reglas especiales sobre medios de comunicación (…)”*  (C.C. Sentencia T-452 de 2022)

*“9.2.3. Por otra parte, respecto de la petición presentada por el actor (...), tal como se explicó previamente, la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho de petición ante particulares consagrando la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales ante otra persona natural, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella.*

*Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que el objeto de la solicitud del señor Serrano, cual es el de corregir las publicaciones de la página personal de Facebook del señor Santos, contrario a lo afirmado por el accionado y por los jueces de instancia el Sergio Santos sí estaba en la obligación de dar respuesta a esta petición ya que, bajo ese contexto específico, el actor Rodolfo Serrano está en situación de indefensión frente al señor Santos, de conformidad con las consideraciones ya expuestas al respecto.*

*Así las cosas, esta Sala de Revisión debe resaltar que en la medida en que han pasado casi dos años sin que se emita una respuesta a la solicitud del 23 de marzo de 2016, el derecho fundamental de petición de Rodolfo Serrano Mosquera ha sido vulnerado por Sergio Hernando Santos. En consecuencia, el accionado deberá dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia”.* (C.C. Sentencia T-277 de 2018)

Así entonces como se encuentra definido que el demandado, por su calidad de reportero particular, sí tiene el deber de responder a la solicitud formulada por la actora y como a ello no ha procedido de manera adecuada, la resolución que ameritaba el caso era ordenar al demandado pronunciarse de fondo y de forma clara y completa sobre el particular.

**6.** En conclusión, se amparará el derecho de petición de que es titular la accionante y se adoptarán las medidas necesarias para remediar su vulneración.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, para en su lugar acceder a la protección del derecho a realizar peticiones respetuosas de que es titular la accionante.

En consecuencia, se ordena al demandado James Amaya Alvarán que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se pronuncie de manera clara, coherente y de fondo sobre la petición radicada por la actora el 06 de agosto de este año, y notifique el contenido de la respuesta a la peticionaria.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los magistrados,**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 04 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. En sentencia T-230 de 2020 la Corte Constitucional expresó: “Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (...) para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA”. [↑](#footnote-ref-8)
8. Información a la que se accede siguiendo este enlace: https://www.youtube.com/channel/UCrzDxskgqTvc\_LYQmWsHxjg [↑](#footnote-ref-9)